



EL SISTEMA DE ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA, TRAS EL DESARROLLO REGLAMENTARIO

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Profesor Titular de Universidad
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universitat de València*

EXTRACTO

Palabras Clave: Dependencia, desarrollo reglamentario

Durante el año 2007 se ha venido produciendo el desarrollo reglamentario del contenido de la Ley 39/2006, que será el objeto de análisis del presente trabajo. Y no sólo el RD 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia —modificado ya parcialmente por el RD 1.197/2007, de 14 de septiembre, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y de reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas— sino también otros, como el RD 727/2007, de 9 de junio, por el que se aprueban los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el catálogo establecido por la Ley y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, incluida la cuantía de las prestaciones económicas, los supuestos de desplazamientos entre las Comunidades Autónoma y la protección de los emigrantes retornados.

ABSTRACT

Key Words: Dependency, Legislative Development

During 2007, it has been being developed a statutory content of the 39/2006 Law, which is the object analysis of the present study. It is focused on the April 20th Royal Decree 504/2007, in which it has been approved the valuation barometer for the situation of dependency —and already and partially modified by the September 14th Royal Decree 1.197/2007. This amendment provides recognition to maternity leave on the assumption that the child has any disability and allows providing third person assistance for non-contributive benefits. And also the present analysis studies the June 9th Royal Decree 727/2007, in which benefits criteria are set as regards services listed per each case determined by the Compatibility and Non-compatibility Law catalogue, including economic benefits, travelling benefits among Autonomous Communities and returned emigrants.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: LOS OBJETIVOS DE LA LEY DE DEPENDENCIA
2. EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA
 - 2.1. El sistema para la autonomía y la atención de la dependencia
 - 2.2. La participación de las administraciones públicas en el sistema para la autonomía y la atención de la dependencia
 - 2.2.1. La participación de la Administración General del Estado
 - 2.2.2. La participación de las Comunidades Autónomas
 - 2.2.3. La participación de las entidades locales
 - 2.2.4. El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia
 - 2.2.5. La participación privada y de los interesados
3. LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA
4. LOS SUJETOS PROTEGIDOS POR EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA
 - 4.1. Requisitos
 - 4.1.1. De carácter general
 - 4.1.2. Requisitos de carácter específico
 - 4.2. Derechos y obligaciones de los sujetos protegidos
 - 4.2.1. Derechos de los sujetos protegidos
 - 4.2.2. Obligaciones de los sujetos protegidos
5. LA ACCIÓN PROTECTORA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA
 - 5.1. Niveles de protección
 - 5.2. Prestaciones de atención a la dependencia
 - 5.2.1. Los Servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia
 - 5.2.2. Las prestaciones económicas
 - 5.2.3. La prestación económica de asistencia personal
 - 5.2.4. La ayuda económica para facilitar la autonomía personal
 - 5.3. El reconocimiento del derecho a las prestaciones
 - 5.4. La ayuda económica para facilitar la autonomía personal
6. GARANTÍAS DEL SISTEMA: INFRACCIONES Y SANCIONES
 - 6.1. Infracciones
 - 6.1.1. Responsables
 - 6.1.2. Infracciones
 - 6.2. Sanciones

1. INTRODUCCIÓN: LOS OBJETIVOS DE LA LEY DE DEPENDENCIA

El 5 de octubre de 2006 el Pleno del Congreso aprobó el proyecto de *Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia*, que con posterioridad se convirtió en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, al amparo de la competencia exclusiva del Esta-

do para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al art. 149.1.1.º de la Constitución española.

En ese momento, nos encontramos ante una norma legal a la que hay que reconocerle su trascendencia, puesto que se va a ocupar de regular la protección de la dependencia, a la que se califica como el *cuarto pilar del Estado del Bienestar*¹ (siempre que se admita que los restantes tres pilares son la seguridad social, la sanidad y la educación). Y lo cierto es que debe reconocérsele su relevante importancia, porque la dependencia ha sido una materia a la que solo indirectamente se había prestado atención mediante diferentes prestaciones enmarcadas fundamentalmente en el ámbito de protección del sistema de Seguridad Social² (pensiones por gran invalidez o invalidez no contributiva).

Se trata de una ley de amplios y profusos objetivos (universalidad, transversalidad, equidad, igualdad...) y de largo recorrido (no se prevé una aplicación plena de la misma hasta el año 2015 y se deja pendiente de su posterior regulación reglamentaria una buena parte de su contenido)³; objetivos que deberán cumplirse mediante el reconocimiento de un «derecho subjetivo de ciudadanía», que tendrá como consecuencia el otorgamiento de

¹ FERNÁNDEZ ORRICO afirma que el establecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia por la Ley 39/2006 se ha llevado a cabo la creación de un cuarto pilar de protección («La Ley de Dependencia y los cuidadores familiares», *Información Laboral (Legislación y Convenios Colectivos)*, núm. 7, 2008, pág. 4.

² DE LORENZO recuerda que la consideración de la dependencia como una de las prioridades del futuro más inmediato constituyó una de las novedades incorporadas por el Congreso a las Recomendaciones del Pacto de Toledo, al proponerse la configuración de un sistema integrado que abordara globalmente el fenómeno de la dependencia, con participación de la sociedad y de la Administración Pública en todos sus niveles, definiendo el papel que debía desempeñar el sistema de protección social («Importante novedad en el ordenamiento jurídico: la protección de la dependencia», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 727, 2007, <http://nuevo.westlaw.es>); y MANTECA reitera que la Ley 39/2006 ha venido a completar los pilares en los que se fundamenta el Estado del bienestar («La Ley de Dependencia», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 728/2007, <http://nuevo.westlaw.es>).

³ En tal sentido, PÉREZ DE LOS COBOS afirma que dado el nivel de remisión de la norma legal al desarrollo reglamentario posterior, que alcanza prácticamente a todos los elementos fundamentales del llamado Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, será éste, y no la ley, el que configure el estatuto jurídico de la persona en situación de dependencia y sus eventuales derechos subjetivos («La distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en materia de dependencia», en AA. VV. (coord. REMEDIOS ROQUETA BUJ) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de la dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 23).

prestaciones de carácter público, universal y no discriminatorio, integradas en los servicios sociales de las Comunidades Autónomas.

El instrumento para llevar a cabo el desarrollo de aquel derecho será el «Sistema para la autonomía y atención de la dependencia», en el que participarán todas las Administraciones públicas (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales), y cuya acción protectora se estructura a través de la existencia de diferentes niveles de protección, que supondrán el reconocimiento de prestaciones en especie (teleasistencia, ayuda a domicilio, centros de día y de noche, atención residencial) y prestaciones económicas; estableciéndose una financiación a través de la participación de las propias Administraciones públicas y de los interesados en el coste de las prestaciones.

La Ley 39/2006 tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un «Sistema para la autonomía y atención de la dependencia», con la colaboración y participación de todas las Administraciones públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español (art. 1.1); siendo sus objetivos principales los siguientes:

1.º) La promoción de la *autonomía personal*, entendida como la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como desarrollar las actividades básicas de la vida diaria (art. 2.1).

A efectos del cumplimiento de este objetivo, se considera como *actividades básicas de la vida diaria* las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas (art. 2.3); y como *necesidades de apoyo para la autonomía personal* son las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad (art. 2.4).

2.º) La atención a las personas en situación de *dependencia*, definida como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida o, en el caso de las personas con



discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal⁴ (art. 2.2).

Además, la Ley 39/2006 determina que los objetivos citados deberán cumplirse a través del desarrollo de múltiples principios, a los enumera en cascada (art. 3):

- Carácter público de las prestaciones del *Sistema para la autonomía y atención a la dependencia*.
- Universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación; todo ello con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan (art. 4.1).
- Atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.
- Transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia.
- Valoración de las necesidades de las personas, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- Personalización de la atención, teniendo en cuenta de maneja especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.
- Establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.
- Promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible; permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.
- Calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.
- Participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen.
- Colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema y en las correspondien-

⁴ Sobre el concepto de la dependencia, *vid.* MALDONADO MOLINA, J. A. *El seguro de dependencia. Presente y proyecciones de futuro*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003; BLASCO LAHOZ, J. F. «La protección de la dependencia: un seguro social en construcción», *Aranzadi Social*, núm. 11, 2003; y AA. VV. *La protección jurídica de las situaciones de dependencia. Estudio sistemático de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de protección de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, ed. Comares, Granada, 2007.

tes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las entidades locales.

- Participación en la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- Participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de la dependencia.
- Cooperación interadministrativa.
- Integración de las prestaciones en las redes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.
- Inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.
- Atención preferente a las personas en situación de gran dependencia.

Así, parece posible interpretar que la concurrencia de todos estos principios inspiran lo que debería considerarse como una protección de carácter *asistencial o universal*, al cumplir los habituales requisitos exigidos para ello: existencia de un *derecho subjetivo de ciudadanía*, protección a través de prestaciones de carácter *público*; o acceso a la protección que se rige por la *universalidad*.

Durante el año 2007 se ha venido produciendo el desarrollo reglamentario del contenido de la Ley 39/2006. Así, en primer lugar, el RD 504/2007, de 20 de abril, aprobó el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por aquella Ley⁵, que ya ha sido modificado parcialmente por el RD 1.197/2007, de 14 de septiembre, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y de reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas; publicándose posteriormente la Resolución de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia.

⁵ La disposición adicional 4.^a del propio RD 504/2007, de 20 de abril, prevé que, transcurrido el primer año de aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el mismo, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia deberá realizar una evaluación de los resultados obtenidos y propondrá las modificaciones que, en su caso, estime procedentes.

En segundo lugar, la Orden TAS/1.459/2007, de 25 de mayo, estableció el Sistema de información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y crea el fichero de datos de carácter personal, con el objetivo de garantizar la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones públicas y la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas, y proporcionar a las entidades involucradas en la gestión de las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia la infraestructura necesaria para el mantenimiento y gestión de la información relativa a los beneficiarios de dicho sistema, que serán acordados en el Consejo territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, a la red de centros y servicios y a los profesionales que contribuyan a su prestación.

A continuación, el RD 727/2007, de 9 de junio, se publicó con el objeto de aprobar los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el catálogo establecido en el art. 15 de la Ley 39/2006 y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, la cuantía de prestaciones económicas de la misma ley, los supuestos de desplazamientos entre las Comunidades Autónoma y la protección de los emigrantes retornados.

También en el ámbito autonómico, las diferentes Comunidades han ido realizando, de forma más o menos diligente, el desarrollo de la Ley 39/2006, con el objeto de facilitar su aplicación en el territorio de las mismas. Así, en Andalucía, la orden de 23 de abril de 2007, por la que se aprueba el modelo de solicitud del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, y la Orden de 1 de octubre de 2007, por la que se aprueba los modelos de informe social, trámite de consulta y propuesta de programa individual de atención del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Andalucía; en Aragón, el Decreto 55/2007, de 17 de abril, por que se regula la habilitación normativa para el desarrollo reglamentario de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la Orden de 15 de mayo de 2007, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y presta-

ciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la Orden de 5 de octubre de 2007, por la que se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, y el Decreto 259/2007, de 23 de octubre, por el que se regula la habilitación normativa para el desarrollo reglamentario de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; en el Principado de Asturias, la Resolución de 17 de abril de 2007, por la que se aprueban, con carácter provisional, los modelos de documentación para los expedientes de reconocimiento de la situación de dependencia, el Decreto 68/2007, de 14 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Resolución de 9 de julio de 2007, por la que se crea la Comisión especial para el seguimiento de la aplicación, en el ámbito del Principado de Asturias, de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la Resolución de 8 de agosto de 2007, por la que se aprueba el modelo normalizado de dictamen-propuesta sobre el grado y nivel de dependencia de la persona valorada con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y el modelo normalizado de la correspondiente resolución, y Resolución de 26 de septiembre de 2007, por la que se dicta instrucciones para el diseño, elaboración y aprobación del Programa individualizado de atención a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; en las Illes Balears, la Resolución de 20 de febrero de 2007, por la que se aprueba mientras no se produzca la entrada en vigor del baremo para la valoración de las personas en situación de dependencia en el ámbito nacional, el instrumento de valoración que tiene que aplicarse a los servicios y a las prestaciones económicas de la Consejería de Presidencia y Deportes destinados a las personas en situación de dependencia; en Canarias, la Orden de 25 de mayo de 2007, por la que se hace públicos los modelos normalizados para la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, y la Resolución de 13 de junio de 2007, por la que se amplía el plazo de resolución y notificación en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema; en Cantabria, la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo, por la que se regula los

procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, y la Orden EMP/2/2007, de 26 de julio, por la que se regula provisionalmente la aportación económica a las personas usuarias del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria; en Castilla-La Mancha, la Resolución de 24 de abril de 2007, por la que se aprueba los modelos de solicitudes de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema y del informe de salud, y la Orden de 24 de octubre de 2007, por la que se establece las intensidades de protección de los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha; en Castilla y León, la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia; en Cataluña, el Decreto 115/2007, de 22 de mayo, por el que se determina los órganos de la Generalitat de Catalunya competentes para aplicar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y el Decreto 123/2007, de 29 de mayo, por el que se determina el régimen aplicable a la solicitud y concesión de las prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo, y concretan los requisitos para el reconocimiento del derecho a las prestaciones creadas en desarrollo de la Ley 13/2006, de 27 de julio de prestaciones sociales de carácter económico; en Extremadura, la Resolución de 12 de febrero de 2007, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), y la Comunidad Autónoma de Extremadura para la realización de programas y/o proyectos cofinanciados del Plan de Acción a favor de Personas en Situación de Dependencia, el Decreto 70/2007, de 10 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el apoyo y la atención a las personas con dependencia, la Resolución de 25 de abril de 2007, por la que se hace públicos los modelos normalizados para la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, y la Orden de 25 de septiembre de 2007, por la que se hace públicos los criterios para la determinación, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la prestación económica a los beneficiarios que tengan reconocida la condición de persona en situación de dependencia; en Galicia, el Decreto 176/2007, de 6 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de

Galicia; en la Región de Murcia, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la realización de programas y/o proyectos cofinanciados del Plan de Acción a favor de persona en situación de dependencia, la Orden de 9 de abril de 2007, por la que se crea la Oficina Regional de Información y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, y la Orden de 18 de abril de 2007, por la que se crea la Comisión de Participación Territorial para el desarrollo e implantación del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia; en Navarra, la Orden Foral 149/2007, de 23 de julio, por la que se añade un nuevo Anexo (Anexo 2, Prestación económica para personas en situación de gran dependencia y apoyo a cuidadores no profesionales del nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia), a la Orden Foral 293/2006, de 22 de diciembre de 2006, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones del año 2007 para la obtención de servicios de cuidados en el domicilio de las personas dependientes y de apoyo a las familias cuidadoras de estas, y el Decreto Foral 184/2007, de 10 de septiembre, por el que se aprueba los Estatutos de la Agencia Navarra de la Dependencia; en La Rioja, la Resolución de 16 de marzo de 2007, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales IMSERSO y la Comunidad Autónoma de La Rioja para la realización de programas y/o proyectos cofinanciados del Plan de Acción a favor de personas en situación de dependencia, la Orden 4/2007, de 16 de octubre, por la que se regula el procedimiento para la valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la Orden 5/2007, de 31 de octubre, por la que se regula las condiciones de acceso y la cuantía de las prestaciones económicas del Sistema Riojano para la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; y en la Comunidad Valenciana, el Decreto 35/2007, de 30 de marzo, por el que se establece la creación, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana, la Resolución de 4 de mayo de 2007, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), y la Comunidad Valenciana, para la realización de programas y/o proyectos cofinanciados del Plan de acción a favor de personas en situación de dependencia, y el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.



2. EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA

2.1. El sistema para la autonomía y la atención de la dependencia

La protección de las personas en situación de dependencia será desarrollada a través del *Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia*, que se define como el instrumento de garantía de las condiciones básicas y el contenido común de la protección de las personas en situación de dependencia (art. 6.1 de la Ley 39/2006), y se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados⁶ (art. 6.2 de la Ley 39/2006).

Los objetivos a alcanzar por este sistema protector son los siguientes (art. 6.1 de la Ley 39/2006):

- Convertirse en cauce para la colaboración y participación de las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y la protección a las personas en situación de dependencia.
- Optimizar los recursos públicos y privados disponibles; y contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

Por ello, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes fines⁷ (art. 13 de la Ley 39/2006):

- Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.

⁶ CAVAS interpreta que el Sistema se configura como una superestructura sectorializada por razón de la materia que integra, de manera coordinada, centros y servicios de muy diversas procedencias y titularidades («Aspectos fundamentales de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia», *Aranzadi Social*, núm. 14, 2006, www.westlaw.es).

⁷ GARCÍA RUBIO recuerda que, en realidad, estos objetivos coinciden básicamente con las finalidades que hasta ahora han venido asignando la mayoría de normas autonómicas a sus respectivas regulaciones a favor de los colectivos en situación de dependencia («Prestaciones y catálogo de servicios», en AA. VV. (COORD. REMEDIOS ROQUETA BUJ) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de la dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 236).

- Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

2.2. La participación de las administraciones públicas en el sistema para la autonomía y la atención de la dependencia

La Ley 39/2006 establece un amplio abanico para la participación de las Administraciones públicas (Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales), que deberán actuar de forma coordinada y cooperativa (art. 1.2), y se articularán a través del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia.

2.2.1. La participación de la Administración General del Estado

La participación de la Administración General del Estado supone la garantía de un nivel mínimo de protección para cada uno de los beneficiarios del Sistema, en función el grado y nivel de su dependencia, como condición básica de salvaguardia del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia (arts. 9.1 de la Ley 39/2006 y 2.2 del RD 614/2007, de 11 de mayo).

Además, la Administración General del Estado asumirá las funciones de planificación, ordenación, dirección y gestión del sistema y la financiación del nivel mínimo de protección en las ciudades de Ceuta y Melilla (dispos. ad. única del RD 614/2007, de 11 de mayo); quedando regulada la protección en el supuesto de traslado del beneficiario entre Comunidades Autónomas y las Ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla conforme a las siguientes normas (art. 3 del RD 727/2007, de 9 de junio):

- El beneficiario que hubiera tomado la decisión de trasladar su residencia fuera de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, que le hubiese reconocido el servicio o le abonase la prestación económica, estará obligado a comunicarlo con antelación suficiente⁸.
- Cuando el beneficiario traslade su domicilio de forma permanente al territorio de otra comunidad o a las ciudades de Ceuta y Melilla,

⁸ La comunidad autónoma de origen deberá ponerlo en conocimiento de la de destino, iniciándose a partir de este momento el plazo reglamentario.



y con el fin de dar continuidad a la acción protectora, la Administración de destino deberá revisar el programa individual de atención en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado; debiendo mantener la Administración de origen, durante dicho plazo, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspender el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio sustituyéndolas por la prestación vinculada al servicio.

- Las personas en situación de dependencia que se encuentren temporalmente desplazadas de su residencia habitual dentro del territorio español, mantendrán el derecho y reserva del servicio y la obligación de abonar la participación en el coste del mismo o continuarán, en su caso, percibiendo la prestación económica durante un tiempo máximo de 90 días al año con cargo a la Administración competente que le haya fijado el programa individual de atención.

En el ámbito de esta Administración pública será órgano competente para imponer las sanciones como consecuencia de las infracciones previstas legalmente (art. 47.3 de la Ley 39/2006): el titular de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves; el de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves; y el del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte⁹, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves; requiriéndose el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros o en los supuestos de cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.

2.2.2. *La participación de las Comunidades Autónomas*

Las Comunidades Autónomas son las Administraciones públicas que representan el papel más relevante en el desarrollo de la protección de la dependencia, pues se convierten en las auténticas Administraciones ejecutoras del Sistema, dado que sus prestaciones y servicios se integrarán

⁹ Recordemos que a partir del RD 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte tendrá competencia para la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas dependientes o con discapacidad (art. 8.1).

en la *red de servicios sociales de las Comunidades Autónomas*¹⁰ (arts. 3 o) y 16.1 de la Ley 39/2006).

La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, y los privados concertados debidamente acreditados (art. 16.1 de la Ley 39/2006).

Además, gozan de una amplia gama de funciones¹¹ (art. 11 de la Ley 39/2006):

- Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia (arts. 27.1 y 28 de la Ley 39/2006), así como su revisión (art. 30 de la Ley 39/2006).
- Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.
- Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.
- Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.
- Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.
- Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación del Sistema por las Administraciones públicas.
- Definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado, pudiendo adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

¹⁰ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social II. Prestaciones*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 542.

¹¹ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social II... cit.* págs. 542-543.



- Establecer el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados (art. 16.2 de la Ley 39/2006).
- Acreditar los centros y servicios privados no concertados que presten servicios a personas en situación de dependencia (art. 16.3 de la Ley 39/2006).
- Desarrollar el cuadro de infracciones y sanciones (art. 47.1 de la Ley 39/2006).

2.2.3. *La participación de las entidades locales*

Las entidades locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigentes les atribuye¹²; pudiendo participar en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga (art. 12 de la Ley 39/2006).

2.2.4. *El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia*

El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia tiene la siguiente constitución, que necesariamente tendrá mayoría de representantes de las Comunidades Autónomas (art. 8.1 de la Ley 39/2006): el titular del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte; un representante de cada una de las Comunidades Autónomas; que será el miembro del Consejo de Gobierno respectivo que tenga a su cargo las competencias en materia de dependencia; y representantes de los diferentes Departamentos ministeriales.

El Consejo puede ejercer las siguientes funciones específicas (art. 8.2 de la Ley 39/2006):

¹² ROQUETA sugiere la conveniencia de que en el seno del Consejo Territorial se acordase un marco común en orden a la delimitación de las competencias de las entidades locales en materia de dependencia («El sistema para la autonomía y atención a la dependencia», en AA. VV. (coord. REMEDIOS ROQUETA BUI) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de la dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 95).

- Acordar el Marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas (art. 10.1 de la Ley 39/2006), a través de los que se acordarán los objetivos, medios y recursos para la aplicación de los servicios y prestaciones del Sistema, incrementando el nivel mínimo de protección fijado por el Estado (art. 10.2 de la Ley 39/2006).
- El Consejo establecerá los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el Catálogo y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, para su futura aprobación reglamentaria por el Gobierno (art. 10.3 de la Ley 39/2006).
- Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos en la Ley 39/2006.
- Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas.
- Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- Acordar el baremo para la valoración de la situación de dependencia, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración, mediante el cual sea posible discriminar, con criterios objetivos, si una persona se encuentra en situación de dependencia y en qué grado y nivel corresponde encuadrarla¹³.
- Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia.
- Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

¹³ ROQUETA BUI, R. «La dependencia y su valoración», en AA. VV. (coord. REMEDIOS ROQUETA BUI) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de la dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 147.

2.2.5. *La participación privada y de los interesados*

La Ley 39/2006 introduce la posible participación en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia de la iniciativa privada (art. 3 m) de la Ley 39/2006) y del denominado «tercer sector» (art. 3 n) de la Ley 39/2006); constituido este último por las organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales (art. 2.8).

También recoge la participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias o entidades que las representen (art. 3 k) de la Ley 39/2006); estableciéndose la obligación de los poderes públicos de promover la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector (art. 16.4 de la Ley 39/2006).

Así, se establece la creación de diferentes órganos consultivos del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, con el fin de articular la participación institucional y cuyas funciones serán las de informar asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del Sistema (arts. 40.2 y 41 de la Ley 39/2006):

- Comité consultivo del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia; que estará adscrito al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (art. 40.1 de la Ley 39/2006) y su composición tendrá carácter tripartito (art. 40.3 de la Ley 39/2006).

Será presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte e integrado por los siguientes miembros (art. 40.4 de la Ley 39/2006): 6 representantes de la Administración General del Estado; 6 representantes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas; 6 representantes de las entidades locales; 9 representantes de las organizaciones empresariales más representativas; y 9 representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

Su funcionamiento deberá ser regulado por su reglamento interno (art. 40.4 de la Ley 39/2006) y sus acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de los votos emitidos en cada una de las partes (art. 40.3 de la Ley 39/2006).

- Consejo estatal de personas mayores.
- Consejo nacional de la discapacidad.
- Consejo estatal de organizaciones no gubernamentales de acción social.

3. LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA

Como consecuencia de la participación de las Administraciones públicas en el Sistema para la autonomía y atención de la dependencia, éste lógicamente se financiará a través de sus respectivos presupuestos generales ¹⁴ (art. 32.1 de la Ley 39/2006); siendo además posible la participación de los interesados en dicha financiación.

La distribución de la financiación dependerá de los diferentes *niveles de protección* establecidos dentro del Sistema ¹⁵:

- La Administración General del Estado financiará íntegramente y a través de los anuales presupuestos generales del Estado para su transferencia a las Comunidades Autónomas el nivel *mínimo* de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema (arts. 9.2 y 32.2 de la Ley 39/2006 y 2.2 y 3.2 del RD 614/2007, de 11 de mayo).

Esta Administración hará efectiva a las Comunidades Autónomas las cantidades que procedan en función del número de beneficiarios reconocidos en situación de dependencia con derecho a prestaciones, teniendo en cuenta para ello su grado y nivel y la fecha de la efectividad de su reconocimiento, librándose mensualmente los créditos necesarios por doceavas partes según el número de beneficiarios con derecho a prestación, y regularizándose con carácter trimestral; y, para ello, las Comunidades Autónomas estarán obligadas a informar a la Administración General del Estado de las resoluciones de reconocimiento adoptadas y del grado y nivel de los beneficiarios (art. 3.5 del RD 614/2007, de 11 de mayo).

- Las Comunidades Autónomas participarán de forma diferente en la financiación:
 - o Cuando se trate del nivel de protección *consecuencia del convenio entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas* con el objeto de incrementar el nivel mínimo, en dicho convenio (que podrá ser anual o plurianual) se establecerá el reparto entre ambas Administraciones teniendo en cuenta diferentes factores (población dependiente, dispersión geográfica, insularidad, emigrantes retornados y otros factores,

¹⁴ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social II...* cit. pág. 546.

¹⁵ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social II...* cit. págs. 546-548.

que podrán ser revisados por las partes); respetándose, en cualquier caso, que la aportación de las Comunidades Autónomas sea, para cada año, igual a la del Estado (arts. 10.4 y 32.3 de la Ley 39/2006 y 2.3 del RD 614/2007, de 11 de mayo).

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas (dispos. trans. 1.ª de la Ley 39/2006).

- o La financiación del nivel adicional establecido para cada Comunidad Autónoma se llevará a cabo mediante los propios presupuestos de cada una de ellas (art. 11.2 de la Ley 39/2006).

Además, la Ley 39/2006 establece también como medida de financiación el *copago* de los interesados, en función del tipo y coste del servicio recibido y su capacidad económica personal (art. 33.1 de la Ley 39/2006). Los criterios para la aplicación de esta modalidad financiera serán fijados por el Consejo Territorial del Sistema para la autonomía y atención de la dependencia, tomando en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros (art. 33.3 de la Ley 39/2006).

En cualquier caso, respecto a esta última modalidad de financiación, es preciso advertir que la propia Ley establece expresamente que ningún ciudadano quedará fuera del Sistema de protección por no tener recursos económicos (art. 33.4 de la Ley 39/2006).

4. LOS SUJETOS PROTEGIDOS POR EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA

4.1. Requisitos

4.1.1. *De carácter general*

Nacionalidad

El art. 4.1 de la Ley 39/2006, al enumerar los derechos y obligaciones de los beneficiarios, se refirió únicamente a las *personas en situación de dependencia*; por ello deberá presumirse su nacionalidad española, sobre todo si tenemos en cuenta que en otro precepto se refiere expresamente a las personas que *carezcan de la nacionalidad española*.

En el supuesto de la posible protección de los extranjeros que se encuentren en situación de dependencia, la Ley 39/2006 se remite a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los Tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con sus países de origen, y en las Leyes del menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, cuando se trate de extranjeros menores (art. 5.2).

Residencia

Para ser beneficiario de la protección se exige residir en territorio del Estado español (art. 4.1 de la Ley 39/2006), y haberlo hecho de la misma forma que se exige para causar derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva (art. 144.1 b) de la LGSS), es decir, 5 años, de los cuales 2 deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud (art. 5.1 c) de la Ley 39/2006).

Como excepción, las personas en situación de dependencia que, como consecuencia de su condición de emigrantes españoles retornados, no hubieran residido en territorio español en los términos arriba indicados, podrán acceder a prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones y ayudas económicas establecidas, conforme a las siguientes reglas (dispos. ad. única del RD 727/2007, de 29 de junio):

- Corresponderá a la Comunidad Autónoma de residencia del emigrante retornado la valoración de la situación de dependencia, el reconocimiento del derecho, en su caso, y la prestación del servicio o pago de la prestación económica que se determine en el programa individual de atención.
- El coste de los servicios y prestaciones económicas será asumido por la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 32 de la Ley 39/2006).
- El beneficiario participará, según su capacidad económica, en la financiación de las mismas, que será también tenida en cuenta para determinar la cuantía de las prestaciones económicas.
- Las prestaciones se reconocerá siempre a instancia de los emigrantes españoles retornados y se extinguirán, en todo caso, cuando el beneficiario, por cumplir el período exigido de residencia en territorio español, pueda acceder a las prestaciones del Sistema.

Sin embargo, es preciso destacar que todavía está pendiente de su futuro desarrollo reglamentario la situación de los españoles no residentes en España (art. 5.3 Ley 39/2006).



4.1.2. *Requisitos de carácter específico*

Los beneficiarios de las prestaciones previstas en la Ley 39/2006 deben cumplir los siguientes requisitos específicos¹⁶:

Gradación

Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos (arts. 5.1 a) y 26.1 de la Ley 39/2006):

Grado I: dependencia *moderada*.

Se encuentra en este grado la persona que necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.

Grado II: dependencia *severa*.

Este grado de dependencia se produce cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

Grado III: *gran dependencia*.

Tiene este grado de dependencia la persona que necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

El RD 504/2007, de 20 de abril, en su art. único, procedió a la aprobación del baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de 3 años; que deberá ser aplicado conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia (publicado a través de la Resolución de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales).

¹⁶ TARABINI-CASTELLANILLA la atención sobre la no exigencia a los titulares de que cumplan con unos requisitos económicos o, de otra forma dicho, que demuestren que sus rentas no superan determinado umbral («Los beneficiarios de los servicios y prestaciones de dependencia», en AA. VV. (COORD. REMEDIOS ROQUETA BUI) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de la dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 164).

Además, estableció que, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional 9.ª de la Ley 39/2006, a las personas que tuvieran reconocido el complemento de gran invalidez (art. 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social) se les reconocerá la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el RD 504/2007, de 20 de abril, garantizándose en todo caso el grado I dependencia moderada, nivel 1 (disposición adicional 1.ª.1 del RD 504/2007, de 20 de abril); y a las personas que tuviera reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona como consecuencia de la aplicación del baremo previsto en el anexo 2 del RD 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía, se les reconocerá el grado y nivel que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la siguiente escala (disposición adicional 1.ª.2 del RD 504/2007, de 20 de abril):

- De 15 a 29 puntos: Grado I de dependencia, nivel 2.
- De 30 a 44 puntos: Grado II de dependencia, nivel 2.
- De 45 a 72 puntos: Grado III de dependencia, nivel 2.

Determinando, además, que las personas que tengan reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona de acuerdo con el anexo 2 del citado RD 1.971/1999, de 23 de diciembre, continuarán disfrutando de todos los efectos jurídicos de dicho reconocimiento, cuando deban acreditarlo ante cualquier Administración o entidad pública o privada en tanto no les sea reconocido el grado y nivel de dependencia que le corresponda conforme al baremo previsto en el RD 504/2007, de 20 de abril¹⁷ (disposición adicional 1.ª.3 del RD 504/2007, de 20 de abril); si bien, esta regla sólo será aplicable hasta la fecha en la que se proceda a la revisión del baremo previsto en el RD 504/2007, de 20 de abril, como consecuencia de la nueva disposición transitoria única añadida a esta norma reglamentaria por el posterior RD 1.197/2007, de 14 de septiembre.

El grado o nivel de dependencia reconocido podrá ser posteriormente revisado, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas (art. 30.1 de la Ley 39/2006):

- Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
- Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

¹⁷ Tanto en este supuesto como en los dos anteriores, el reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el RD 504/2007, de 20 de abril, se realizará por los órganos correspondientes, a instancias de la persona interesada o de su representante legal.



Por último, las Comunidades Autónomas deberán determinar los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y el nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia sobre los criterios comunes de composición y actuación de aquellos órganos de valoración, que, en todo caso, deberán ser públicos (art. 27.1 de la Ley 39/2006).

Residencia

Residir en territorio del Estado español en los términos anteriormente descritos (art. 5.1 b) de la Ley 39/2006).

Edad

Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, se considerará como sujetos protegidos a los *menores de 3 años* que acrediten su situación de dependencia (art. 5.1 c) y disposición adicional 13.^a.1 y 2 de la Ley 39/2006).

4.2. Derechos y obligaciones de los sujetos protegidos

4.2.1. *Derechos de los sujetos protegidos*

La Ley 39/2006 reconoce a las personas que se encuentren en situación de dependencia, y cumplan los requisitos exigidos para su protección el disfrute de los siguientes derechos¹⁸ (art. 4.1 y 2):

- Acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios establecidos, con independencia de su lugar de residencia.
- Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.

¹⁸ LANTARÓN advierte que en la enumeración derechos existe se produce una referencia con especial énfasis a la igualdad, que salpica constantemente la Ley, sirviéndolo de título competencial constitucional habilitante de la regulación en norma estatal y, como no, la realidad política y jurídica actual («Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal ya atención a las personas en situación de dependencia: primeras conclusiones de su lectura», *Información Laboral (Jurisprudencia)*, núm. 1, 2006, pág. 14).

- Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.
- Ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.
- Ser respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Cumpliendo la obligación establecida en el art. 37.1 de la Ley 39/2006, mediante la Orden TAS/1.459/2007, de 25 de mayo, se ha establecido el Sistema de información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y crea el fichero de datos de carácter personal, de cuya administración será responsable la Dirección general del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (art. 1).

Dicho sistema tiene los siguientes objetivos (arts. 37.1 de la Ley 39/2006 y 1 y 2 de la Orden TAS/1.459/2007, de 25 de mayo):

- Garantizar la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones públicas y la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas.
- Proporcionar a las entidades involucradas en la gestión de las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia la infraestructura necesaria para el mantenimiento y gestión de la información relativa a los beneficiarios de dicho sistema, que serán acordados en el Consejo territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, a la red de centros y servicios y a los profesionales que contribuyan a su prestación.

El contenido del Sistema de información se regirá por las siguientes reglas (arts. 37.2 y 3 de la Ley 39/2006 y 3 de la Orden TAS/1.459/2007, de 25 de mayo):

- El Sistema contendrá información sobre el Catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios.
- El Sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia y las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.
- La información de carácter personal contenida en el Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia se utilizará para la tramitación y terminación de los procedimientos administrativos

de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes (art. 29 de la Ley 39/2006).

- La introducción de la información será realizada por el personal designado por cada Administración pública competente, en los términos establecidos en el art. 5 de la Orden TAS/1.459/2007, de 25 de mayo.

El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y servicios telemáticos de las Administraciones Públicas, deberá poner a disposición del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes (art. 38.1 de la Ley 39/2006), y a través de la que deberá llevar a cabo el intercambio de información sobre las infraestructuras del sistema, la situación, grado y nivel de dependencia de los beneficiarios de las prestaciones y cualquier otra derivada de las necesidades de información en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (art. 38.3 de la Ley 39/2006); estando el uso y transmisión de la información de dicha red sometido al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y a los requerimientos de certificación electrónicas, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente (art. 38.2 de la Ley 39/2006).

Por su parte, las Comunidades Autónomas deberán designar a los órganos competentes para la adopción de las resoluciones en sus ámbitos de competencia relacionadas con los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones (arts. 28 de la Ley 39/2006 y 4 de la Orden 1.459/2007, de 25 de mayo).

Finalmente, el *fichero de datos de carácter personal* incluirá los datos enumerados en el art. 7 de la Orden 1.459/2007, de 25 de mayo, y tendrá como uso la gestión de las prestaciones asociadas al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, incluyendo la gestión y tratamiento de estadísticas públicas.

Otros derechos de los sujetos protegidos son:

- Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.
- Decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.
- Decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.
- Ejercer plenamente sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.

- Ejercer plenamente sus derechos patrimoniales.
- Iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de sus derechos reconocidos.
- Disfrutar de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- No sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.

4.2.2. *Obligaciones de los sujetos protegidos*

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, familiares o quienes les representen, así como los centros de asistencia, deberán cumplir las siguientes obligaciones (art. 4.4 de la Ley 39/2006):

- Suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia.
No estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obren ya en poder de la Administración Pública que los solicite o que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda ésta obtener por sus propios medios.
- Comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban.
- Aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas.
- Cumplir cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Como excepción, las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o quienes les representen, no estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obren ya en poder de la Administración Pública que los solicite o que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda ésta obtener por sus propios medios.

5. LA ACCIÓN PROTECTORA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y LA ATENCIÓN DE LA DEPENDENCIA

5.1. Niveles de protección

La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema se prestará de acuerdo con los siguientes niveles (arts. 7 de la Ley 39/2006 y 2.1 y 2 del RD 614/2007, de 11 de mayo):

Nivel de protección *mínimo* establecido por la Administración General del Estado.

Este nivel se garantizará mediante la fijación de una cantidad económica que aquella Administración aporta a la financiación del sistema por cada una de los beneficiarios reconocidos como dependientes según grado y nivel (art. 3.1 del RD 614/2007, de 11 de mayo).

El nivel mínimo será equivalente a la cantidad fijada para cada grado y nivel de dependencia que se determinará anualmente según el calendario de aplicación progresiva establecido en la disposición adicional 1.ª de la Ley 39/2006 (art. 3.3 del RD 614/2007, de 11 de mayo); y será objeto de actualización anual mediante real decreto, teniendo en cuenta la actualización aplicada al IPREM (art. 3.4 del RD 614/2007, de 11 de mayo).

Para el ejercicio 2008 se ha establecido la siguiente cuantía ¹⁹:

Grado y nivel	Mínimo de protección garantizado
Grado III Gran Dependencia. Nivel 2	258,75 euros
Grado III Gran Dependencia. Nivel 1	175,95 euros
Grado II Dependencia Severa. Nivel 2	100,00 euros

Nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas a través de los Convenios previstos legalmente.

Nivel *adicional* de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

5.2. Prestaciones de atención a la dependencia

Las prestaciones «de atención a la dependencia» pueden tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas, y perseguir los siguientes objetivos (art. 14.1 de la Ley 39/2006):

- La promoción de la autonomía personal.
- Atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

En cualquier caso, se establece una efectividad progresiva y gradual del derecho a las prestaciones de dependencia, conforme al siguiente calendario a partir de 1 de enero de 2007 (disposición final 1.ª.1 de la Ley 39/2006):

El primer año a quienes sean valorados en el grado III de *gran dependencia*, niveles 1 y 2.

¹⁹ RD 179/2008, de 8 de febrero, por el que se modifica el RD 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008.

En este caso les corresponderán los servicios de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche y de atención residencial; y las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal y prestación económica vinculada (art. 2.1 a) del RD 727/2007, de 9 de junio).

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el grado II de dependencia *severa*, nivel 2.

A las personas valoradas en el grado II de dependencia «severa», nivel 1 y 2, les corresponderán los servicios de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche y de atención residencial; y las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y económica vinculada (art. 2.1 b) del RD 727/2007, de 9 de junio).

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en el grado II de dependencia *severa*, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el grado I de dependencia *moderada*, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el grado I de dependencia *moderada*, nivel 1.

El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el anterior calendario o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha (disposición final 1.ª.2 de la Ley 39/2006).

5.2.1. *Los Servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia*

Se entiende por servicios *asistenciales* los que ha de recibir la persona dependiente para su atención y cuidado personal en la realización de las actividades de la vida diaria y los que tienen como finalidad la promoción de su autonomía personal (art. 4.2 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Los servicios sociales *de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia* serán los establecidos en el siguiente *catálogo de servicios* (art. 15.1 de la Ley 39/2006):

- Servicio de *prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal*.
- Servicio de *teleasistencia*.

- Servicio de *ayuda a domicilio*.
- Servicio de *centro de día y de noche*.
- Servicio de *atención residencial*.

Los servicios del *catálogo* tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la *red de Servicios Sociales* por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados (art. 14.2 de la Ley 39/2006); viniendo determinada la prioridad en el acceso a los servicios por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante (art. 14.6 de la Ley 39/2006).

La intensidad de la protección de los servicios se determinará por el contenido prestacional de cada uno de los servicios asistenciales y por la extensión o duración del mismo según el grado y nivel de dependencia (art. 4.1 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Cuando no sea posible la atención mediante alguno de estos servicios porque la red de servicios no esté totalmente implantada, en los Convenios entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se incorporará la prestación económica *vinculada*, que irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el *programa individual de atención*, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia (art. 14.3 y 6 de la Ley 39/2006).

A efectos del desarrollo de estos servicios, se considerarán *cuidados profesionales* los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro (art. 2.6 de la Ley 39/2006).

Finalmente, salvo el servicio de atención residencial permanente, que es incompatible con diferentes servicios, el régimen de incompatibilidades entre los servicios que componen el catálogo dependerá de lo dispuesto en la normativa de las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tuviera la competencia (art. 11 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Los Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal

El Servicio de *prevención de las situaciones de dependencia* tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de

rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos²⁰ (art. 21 de la Ley 39/2006).

Así, las personas en situación de dependencia tendrán derecho a recibir servicios de prevención con el objeto de prevenir el agravamiento de su grado y nivel de dependencia, incluyendo esta atención en los programas de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de los centros de día y de atención residencial (art. 5.1 del RD 727/2007, de 9 de junio).

El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberían cumplir los Planes de Prevención de las Situaciones de Dependencia que elaboren las Comunidades Autónomas, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores (art. 21 de la Ley 39/2006); debiendo aquellos planes determinar las intensidades de los servicios de prevención en su correspondiente ámbito territorial (art. 5.2 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Por su parte, el servicio de «promoción de la autonomía personal» tiene por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria (art. 6.1 del RD 727/2007, de 9 de junio); cuya intensidad se adecuará a las necesidades personales de promoción de la autonomía, a la infraestructura de los recursos existentes y a las normas que se establezcan por las correspondientes Comunidades Autónomas o Administraciones que, en su caso, tuvieran la competencia (art. 6.3 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Se consideran servicios *de promoción para la autonomía personal* (art. 6.2 del RD 727/2007):

- Los servicios de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria.

²⁰ A GARCÍA RUBIO no le parece afortunada esta referencia porque no parece que todo proceso de hospitalización complejo esté relacionado necesariamente con las situaciones de dependencia a las que protege la Ley 39/2006, tanto por la entidad y pronóstico de la enfermedad, como porque, muchas veces, las limitaciones de la autonomía y los cuidados y atenciones que requiera la persona hospitalizada pueden tener mero carácter transitorio y no permanente («Servicios (I): Servicios de prevención de las situaciones de dependencia, Servicio de teleasistencia, y Servicio de ayuda de domicilio», en AA. VV. (COORD. REMEDIOS ROQUETA BUI) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 300).



- Los servicios de habilitación.
- Los servicios de terapia ocupacional.
- Cualesquiera otros programas de intervención que se establecieran con tal finalidad.

El Servicio de teleasistencia

El servicio de *teleasistencia* tiene por objeto facilitar asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento y con el fin de favorecer la permanencia de los usuarios en su medio habitual²¹ (arts. 22.1 de la Ley 39/2006 y 7.1 del RD 727/2007); pudiendo tener el carácter de servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio (art. 22.1 de la Ley 39/2006).

Serán beneficiarios de este servicio aquellas personas que no reciban servicios de atención residencial y así lo establezca su *programa individual de atención*, en las condiciones establecidas por cada Comunidad Autónoma o Administración que, en su caso, tuviera la competencia (arts. 22.2 de la Ley 39/2006 y 7.2 del RD 727/2007).

El Servicio de ayuda a domicilio

El servicio de *ayuda a domicilio* lo constituye el conjunto de las siguientes actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía posibilitando la permanencia en su domicilio el mayor tiempo posible, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función²² (arts. 23 de la Ley 39/2006 y 8.1 del RD 727/2007, de 9 de junio):

²¹ De nuevo, GARCÍA RUBIO recuerda que el Servicio de teleasistencia es una prestación que, en mayor o menor medida, ya ha venido contemplándose desde hace años a favor de las personas mayores y discapacitadas por prácticamente toda las normas autonómicas, unas veces como servicio autónomo, y otras, las más, como prestación incluida dentro del servicio de ayuda a domicilio, aun cuando a veces con previsiones o normas específicas («Servicios (I): Servicios de prevención... *cit.* pág. 307).

²² También las actividades que pudieran establecerse por las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tuviera competencia (art. 8.2 del RD 727/2007, de 9 de ju-

- 1) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.
- 2) Servicios relacionados con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.
- Para determinar la intensidad del servicio de ayuda a domicilio se tendrán en cuenta las siguientes reglas (art. 8.3 y 4 del RD 727/2007, de 9 de junio):
 - Se utilizará el término horas de atención, refiriéndose la hora, en este contexto, al módulo asistencial de carácter unitario, cuyo contenido prestacional se traduce en una intervención de atención personal al beneficiario.
 - La intensidad dependerá del programa individual de atención.
 - La intensidad se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales, mediante intervalos según grado y nivel de dependencia (anexo II del RD 727/2007, de 9 de junio):

Grados y niveles	Horas de atención – Horas mensuales
Grado III. Gran Dependencia:	
Nivel 2	Entre 70 y 90
Nivel 1	Entre 55 y 70
Grado II. Dependencia severa:	
Nivel 2	Entre 40 y 55
Nivel 1	Entre 30 y 40

El Servicio de centro de día y de noche

El Servicio de *centro de día o de noche* supone la prestación de una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores; cubriendo, en particular y desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal²³ (arts. 24.1 de la Ley 39/2006 y 9.1 del RD 727/2007).

nio). A este respecto, una vez más GARCÍA RUBIO llama la atención sobre el hecho de que esta modalidad de prestación también ha venido estando presente en la normativa como servicio, en algún caso unido a la concesión de una prestación económica («Servicios (I): Servicios de prevención... *cit.* págs. 321-322).

²³ También THIBAUTL recuerda que se trata de un servicio que no es nuevo, puesto que, en mayor o menor medida, se contempla desde hace años en favor de las personas mayores y

La intensidad de este servicio estará en función de los servicios del centro que precisa la persona con dependencia, de acuerdo con su programa individual de atención (art. 9.4 del RD 727/2007, de 9 de junio); y las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tuviera la competencia, determinarán los servicios y programas y otras actividades de los centros para cada grado y nivel de dependencia (art. 9.5 del RD 727/2007, de 9 de junio).

El transporte adaptado deberá garantizarse cuando por las condiciones de movilidad de la persona sea necesario para la asistencia al centro de día o de noche (art. 4.3 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Podrán existir los siguientes centros (art. 24.2 de la Ley 39/2006):

- Centros *de día para menores de 65 años*.
- Centros *de día para mayores*.
- Centros *de día de atención especializada* por la especificidad de los cuidados que ofrecen.
- Centros *de noche*, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia, tienen por finalidad dar respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia que precise atención durante la noche (art. 9.3 del RD 727/2007, de 9 de junio).

El Servicio de atención residencial

El objetivo del Servicio *de atención residencial* es ofrecer, desde un enfoque biopsicosocial, una atención integral y continuada de servicios de carácter personal, social y sanitario (art. 25.1 de la Ley 39/2006), a través de los centros residenciales habilitados al efecto por las Administraciones (centros propios o concertados), teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona²⁴ (arts. 25.2 y 4 de la Ley 39/2006 y 10.1 del RD 727/2007, de 9 de

discapacitadas prácticamente en todas las Comunidades Autónomas («Servicios (II): Servicio de centro de día y de noche», en AA. VV. (COORD. REMEDIOS ROQUETA BUI) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de la dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 353).

²⁴ NORES destaca que el régimen de conciertos y la acreditación de centros cuentan hoy en día con una profusa regulación normativa de carácter autonómico, que incide, entre otras cosas, en los recursos materiales y humanos que deben concurrir en todos los centros, especificándose aspectos tales como los requisitos de carácter arquitectónico, las dimensiones,

junio); y, por ello, ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de las personas en situación de dependencia atendidas y su intensidad estará en función de los servicios del centro que precise la persona con dependencia, de acuerdo con su programa individual de atención (art. 10.2 y 3 del RD 727/2007, de 9 de junio).

La prestación de este servicio puede ser de dos clases (arts. 25.3 de la Ley 39/2006 y 10.1 del RD 727/2007, de 9 de junio):

De *carácter permanente*, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona. Este servicio es incompatible con los servicios de teleasistencia y de ayuda a domicilio y con el centro de noche (art. 11 del RD 727/2007, de 9 de junio).

De *carácter temporal*, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores no profesionales.

Esta última modalidad estará en función de la disponibilidad de plazas del Sistema en cada Comunidad Autónoma y del número de personas atendidas mediante cuidados en el entorno familiar (art. 10.5 del RD 727/2007, de 9 de junio),

Por último, las Comunidades Autónomas o la Administración que, en su caso, tuviera la competencia determinarán los servicios y programas de los centros para cada grado y nivel de dependencia (art. 10.4 del RD 727/2007, de 9 de junio).

5.2.2. *Las prestaciones económicas*

Los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas se establecerán por las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tuviera la competencia (art. 12 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Las prestaciones económicas pueden ser las siguientes:

- Prestación económica *vinculada al servicio*.
- Prestación económica *para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales*.
- Prestación económica *de asistencia personal*.

las dependencias, el tipo y número de profesionales que deben estar presentes en los centros, etc. («Servicios (III): El Servicio de atención residencial», en AA. VV. (coord. REMEDIOS ROQUETA BUI) *La protección de la dependencia. Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de la dependencia*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 394).

- Ayudas económicas *para facilitar la autonomía personal* (disposición adicional 3.ª de la Ley 39/2006).

La cuantía de las prestaciones económicas se establecerá anualmente por el Gobierno mediante real decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial, para los grados y niveles con derecho a prestaciones, actualizándose en función del incremento del índice de precios al consumo (art. 13.1 del RD 727/2007, de 9 de junio). Siempre teniendo en cuenta que la capacidad económica del beneficiario deberá tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas (art. 33.2 de la Ley 39/2006); y dicha capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante (arts. 14.7 y 20 de la Ley 39/2006 y 12 del RD 727/2007, de 9 de junio).

Por último, el importe de las prestaciones a reconocer a cada beneficiario se determinará aplicando a la cuantía vigente para cada año un coeficiente reductor según su capacidad económica, de acuerdo con lo establecido por la Comunidad Autónoma o Administración que, en su caso, tuviese la competencia y teniendo en consideración lo que se acuerde en el Consejo Territorial (art. 13.2 del RD 727/2007, de 9 de junio).

La prestación económica vinculada al servicio

La prestación económica *vinculada al servicio* tendrá carácter personal y periódico y se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 17.1 y 2 de la Ley 39/2006).

Para el año 2007 la cuantía máxima de esta prestación se estableció en los siguientes términos ²⁵:

Grados y niveles	Euros mensuales
- Grado III. Nivel 2	780
- Grado III. Nivel 1	585

²⁵ Art. 13.1 y anexo II del RD 727/2007.

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

El reconocimiento de la prestación económica *para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales* significará que el beneficiario pueda, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su «programa individual de atención» (arts. 14.4 y 18.1 de la Ley 39/2006).

Durante el año 2007 la cuantía máxima de esta prestación se estableció de la siguiente forma²⁶:

Grados y niveles	Euros mensuales
- Grado III. Nivel 2	487
- Grado III. Nivel 1	390

Se entenderá por *cuidados no profesionales* la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada (art. 2.5 de la Ley 39/2006); y el cuidador no profesional deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social determinadas reglamentariamente (art. 18.3 de la Ley 39/2006).

A estos efectos, pueden asumir la condición de cuidadores no profesionales de una persona en situación de dependencia su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco (art. 1.1 del RD 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia); si bien, cuando la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, la despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, la Administración competente podrá excepcionalmente permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco señalado, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año (art. 1.2 del RD 615/2007, de 11 de mayo).

²⁶ Art. 13.1 y anexo II del RD 727/2007.

Estos cuidadores quedarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en situación de asimilada al alta, a efectos de las prestaciones de jubilación y de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de accidente, cualquiera que sea su carácter, o de enfermedad, con independencia de su naturaleza (art. 3 del RD 615/2007, de 11 de mayo), mediante la suscripción de un convenio especial que cumplirá las siguientes características (arts. 2 del RD 615/2007, de 11 de mayo, y 28.1 de la Orden TAS/2.865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, introducido por la Orden TAS/2.632/2007, de 13 de septiembre):

- El convenio especial surtirá efectos desde el mismo día que la prestación económica para cuidados familiares concedida a la persona en situación de dependencia, de acuerdo con la resolución que la haya reconocido, siempre que el cuidador reúna las condiciones exigidas.
- La suscripción del convenio especial no precisará de la acreditación de periodo de cotización previo.
- Se considerará que los cuidados no profesionales alcanzan la dedicación completa cuando se presten durante 40 horas semanales.
- Cuando como consecuencia de la realización de los cuidados no profesionales el cuidador hubiera de reducir su jornada de trabajo y la correspondiente retribución, en los términos previstos en la legislación laboral o de función pública que sea de aplicación, el convenio especial se aplicará en orden al mantenimiento de la base de cotización.
- Si el cuidador no profesional, con anterioridad a la prestación de los correspondientes cuidados en beneficio de la persona dependiente, hubiese suscrito un convenio especial con la Seguridad Social, se producirá la extinción de dicho convenio y la suscripción del nuevo convenio especial, sin perjuicio del mantenimiento de la base de cotización.
- Para llevar a cabo la suscripción del convenio especial y la acreditación de la realización de los cuidados no profesionales deberá aportarse copia de la resolución por la que se haya concedido la prestación económica a la persona atendida y la documentación acreditativa del parentesco con aquélla o de las especiales circunstancias que motivan su consideración como cuidador.
- En el supuesto de suscripción del convenio especial por parte de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo con derecho a cotización por la contingencia de jubilación, la cuota del convenio se reducirá en la parte que corresponda a dicha contingencia.

Por el contrario, no deberá suscribirse convenio especial en los supuestos siguientes (arts. 2.2 y 3 del RD 615/2007, de 11 de mayo, y 28.2 de la Orden TAS/2.865/2003, de 13 de octubre, introducido por la Orden TAS/2.632/2007, de 13 de septiembre):

- Cuando el cuidador no profesional siga realizando o inicie una actividad profesional por la que deba quedar incluido en el sistema de la Seguridad Social.
- Cuando el cuidador se encuentre percibiendo la prestación de desempleo, o cuando tenga la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente o, de tratarse de pensionista de viudedad o en favor de familiares, cuando tenga 65 o más años.
- Cuando se trate de períodos en que el cuidador no profesional esté disfrutando de los periodos de excedencia laboral en razón de cuidado de familiares, que tengan la consideración de periodos de cotización efectiva.
- Durante los períodos de reducción de jornada de trabajo en los que las cotizaciones se computen incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si la jornada se hubiera mantenido sin dicha reducción.
- El convenio especial se extinguirá por las causas señaladas en el art. 10.2 de la Orden TAS/2.865/2003, a excepción de las recogidas en sus párrafos c) y e), así como por las siguientes:
 - o Por adquirir el cuidador la condición de titular de una pensión de viudedad o en favor de familiares, cuando tenga 65 o más años.
 - o Por fallecimiento de la persona en situación de dependencia o extinción de la prestación económica para cuidados familiares por ella percibida.
 - o Cuando el cuidador deje de prestar sus servicios como tal o, en general, de reunir las condiciones y requisitos establecidos.

La cotización por estos cuidadores se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas²⁷:

- La Administración General del Estado asumirá las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales (art. 2.4 del RD 614/2007, de 11 de mayo) mediante convenio con la Tesorería General de la Seguridad Social.

²⁷ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social II... cit.*, págs. 559-561.

- La base mensual de cotización en el convenio especial será el tope mínimo que, en cada momento, esté establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.
- En los casos en que los cuidados a la persona en situación de dependencia no alcancen la dedicación completa, la base de cotización indicada se reducirá proporcionalmente, sin que la base de cotización pueda ser inferior al 50 por ciento del tope mínimo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Cuando la persona que desempeñe las funciones de cuidador no profesional haya interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, por la que hubiera estado incluido en el sistema de la Seguridad Social, a fin de dedicarse a la atención de la persona dependiente, podrá mantener la base de cotización del último ejercicio en dicha actividad, siempre que resulte superior al tope mínimo del Régimen General de la Seguridad Social, siendo a su cargo directo el coste del incremento de cotización sobre la cuantía resultante; y en los casos de reducción de jornada de trabajo, la suma de la base de cotización del cuidador no profesional, en función de la actividad laboral realizada, y la prevista en este apartado, no podrá ser superior a la base por la que se venía cotizando antes de reducir la jornada y la correspondiente retribución, como consecuencia de la atención al familiar en situación de dependencia, y de superarse dicho límite se procederá a reducir la base de cotización aplicable en el convenio especial.

Los efectos de la opción coincidirán con los del convenio especial, si se presentar la solicitud dentro de los 90 días naturales siguientes al de la baja en el régimen que corresponda por la actividad o convenio anterior o al de la reducción de la jornada; y si la opción se formulase fuera del plazo antes indicado, surtirá efectos desde el día de presentación de la solicitud.

En estos supuestos, el derecho a cotizar por parte del cuidador se extinguirá por las siguientes causas:

- Por renuncia al abono de la parte de cuota a su cargo, comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social; y los efectos de la renuncia tendrán lugar a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la comunicación.
- Por falta de abono de tres mensualidades consecutivas o cinco alternativas de la parte de cuota a su cargo, salvo causa justificada de fuerza mayor debidamente acreditada.
- Si la suscripción del convenio especial hubiese supuesto la extinción de otro convenio anterior, el interesado podrá mantener la base

por la que venía cotizando, siendo a su cargo directo el coste del incremento de cotización sobre la cuantía resultante.

- A la base de cotización resultante se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento; y el importe resultante se reducirá mediante la aplicación del coeficiente que determine el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte ²⁸.
- También se cotizará por formación profesional en una cuantía equivalente al 0,2 por ciento aplicable a la base de cotización.

Las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado y nivel reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (art. 18.2 de la Ley 39/2006); quien, además, promoverá acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán programas de formación, información y medidas para atender los periodos de descanso (art. 18.4 de la Ley 39/2006).

5.2.3. *La prestación económica de asistencia personal*

Las personas en situación de gran dependencia podrán recibir la prestación económica *de asistencia personal* (arts. 14.5 y 19 de la Ley 39/2006), cuyo objeto es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria (art. 19 de la Ley 39/2006).

Como *asistencia personal* debe entenderse el servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal (art. 2.7 de la Ley 39/2006).

Por acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación (art. 19 de la Ley 39/2006).

Durante el año 2007 la cuantía máxima de esta prestación es la siguiente ²⁹:

²⁸ Para el año 2007 el coeficiente reductor de la cotización de los cuidadores no profesionales se estableció en el 0,77 (disposición adicional 2.ª del RD 615/2007, de 11 de mayo).

²⁹ Art. 13.1 y anexo II del RD 727/2007.

Grados y niveles	Euros mensuales
- Grado III. Nivel 2	780
- Grado III. Nivel 1	585

5.2.4. *La ayuda económica para facilitar la autonomía personal*

La Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas podrán, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal (disposición adicional 3.ª de la Ley 39/2006); que tendrán la condición de subvención e irán destinadas (disposición adicional 3.ª de la Ley 39/2006):

- A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.
- A facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

5.3. **El reconocimiento del derecho a las prestaciones**

El reconocimiento del derecho a las prestaciones establecidas en la Ley 39/2006 se llevará a cabo mediante un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas (art. 28):

- Se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación.
- Su tramitación deberá ajustarse a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las particularidades establecidas en la Ley 39/2006.
- El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante; que tendrá validez en todo el territorio del Estado y determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.
- Los criterios básicos del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acorda-

dos por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas ³⁰.
- Dentro de este procedimiento los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un programa individual de atención, en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente (art. 29.1 de la Ley 39/2006); y que podrá ser revisado por las siguientes causas (art. 29.2 de la Ley 39/2006):
 - o A instancia del interesado y de sus representantes legales.
 - o De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
 - o Cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.
- Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley 39/2006.

Las solicitudes electrónicas, cuya elaboración y transmisión se llevarán a cabo por medios electrónicos, sin perjuicio de su posible impresión en soporte papel en los casos en que se considere necesario, tendrán el contenido previsto en el anexo de la Orden TAS/1.495/2007, de 25 de mayo, en relación, exclusivamente, a los procedimientos administrativos cuya resolución corresponda a la Administración General del Estado (art. 6 de la Orden TAS/1.495/2007, de 25 de mayo).

El procedimiento específico para la aplicación en las ciudades de Ceuta y Melilla ha sido regulado por la Resolución de 16 de julio de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

³⁰ La prohibición de delegación, contratación o concierto con entidades privadas quedó en suspenso durante un período máximo de 6 meses desde la fecha de inicio para la presentación de solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia (disposición transitoria 2.ª de la Ley 39/2006).

5.4. Régimen de incompatibilidades

El derecho a las prestaciones económicas previstas de la Ley 39/2006 tiene las siguientes incompatibilidades (arts. 31 de la Ley 39/2006 y 14 del RD 727/2007):

- De forma genérica, se establece la deducción de su cuantía de cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social.
- De forma específica, se deducirán el complemento de la prestación por gran invalidez (art. 139.4 de la LGSS), el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 (art. 182 bis.2 c) de la LGSS), el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva (art. 145.6 de la LGSS), y el subsidio de ayuda a tercera persona destinado a los minusválidos (art. 12.2 c) de la LISMI).

6. GARANTÍAS DEL SISTEMA: INFRACCIONES Y SANCIONES

Las Administraciones Públicas competentes deberán garantizar el correcto uso y aplicación del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, y, para ello, deberán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Velar por la correcta aplicación de los fondos públicos destinados al Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, evitando la obtención o disfrute fraudulento de sus prestaciones y de otros beneficios o ayudas económicas que puedan recibir los sujetos que participen en el Sistema o sean beneficiarios del mismo (art. 39 de la Ley 39/2006).
De forma específica se establece su obligación de supervisar, el destino y utilización de las prestaciones «vinculadas al servicio» al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas (art. 17.3 de la Ley 39/2006).
- Establecer medidas de control destinadas a detectar y perseguir situaciones fraudulentas (art. 39 de la Ley 39/2006).
- Ejercer las potestades sancionadoras sobre las personas que cometan infracciones, haciendo uso, en su caso, de fórmulas de cooperación interactiva (art. 39 de la Ley 39/2006).

6.1. Infracciones

6.1.1. Responsables

El art. 42.1 de la Ley 39/2006 establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Se consideran autores de las infracciones quienes realicen los hechos por sí mismos, conjuntamente o a través de persona interpuesta y quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no hubiese podido llevarse a cabo (art. 42.2 y 3 de la Ley 39/2006).

6.1.2. Infracciones

Se consideran infracciones al contenido de la Ley 39/2006 (art. 43):

- Dificultar o impedir el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos.
- Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.
- Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones.
- Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de servicios de atención a personas en situación de dependencia.
- Tratar discriminatoriamente a las personas en situación de dependencia.
- Conculcar la dignidad de las personas en situación de dependencia.
- Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica.
- Incumplir los requerimientos específicos que formulen las Administraciones Públicas competentes.

Todas estas infracciones se calificarán, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de afectados y reincidencia, de la siguiente manera (art. 44.1 de la Ley 39/2006):

- Infracciones leves: infracciones que se hubieran cometido por imprudencia o simple negligencia, y no comporten un perjuicio directo para las personas en situación de dependencia (art. 44.2 de la Ley 39/2006).

- **Infracciones graves:** infracciones que comporten un perjuicio para las personas, se hayan cometido con dolo o negligencia grave, o comporten cualquiera de las siguientes circunstancias (art. 44.3 de la Ley 39/2006):
 - Reincidencia de falta leve.
 - Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información proporcionada a la Administración.
 - Coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las personas en situación de dependencia o sus familias.
- **Infracciones muy graves:** infracciones definidas como graves siempre que atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona, generen un grave perjuicio para las personas en situación de dependencia o para la Administración, o supongan reincidencia de falta grave (art. 44.4 de la Ley 39/2006).

A efectos de la calificación de la infracción existirá reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los dos últimos años (art. 44.5 de la Ley 39/2006).

Las infracciones prescribirán (art. 46.1 de la Ley 39/2006), a partir del día en que se hubiera cometido la infracción (art. 46.2 de la Ley 39/2006): al año, las leves; a los 3 años, las graves; y a los 4 años, las muy graves.

6.2. Sanciones

El art. 45.1 de la Ley 39/2006 establece las siguientes sanciones para las personas que cometan las infracciones arriba enumeradas, que en todo caso implicarán el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas:

- Pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias.
- Multa para los cuidadores no profesionales.
- Multa y, en su caso, pérdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa para las empresas proveedoras de servicios, que se graduará entre 1 y 6 meses según la gravedad de la infracción (art. 45.4 de la Ley 39/2006); y en los casos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máxi-

mo de 5 años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento (art. 45.5 de la Ley 39/2006).

Las sanciones se graduarán de forma proporcional a la infracción cometida y ponderándose los siguientes criterios (art. 45.2 de la Ley 39/2006): gravedad de la infracción, gravedad de la alteración social y perjuicios causados, riesgo para la salud, número de afectados, beneficio obtenido, y grado de intencionalidad y reiteración.

Las multas serán las siguientes (art. 45.3 de la Ley 39/2006):

- Como consecuencia de infracción leve: multa de hasta 300 euros a los cuidadores y hasta 30.000 euros a los proveedores de servicios.
- Como consecuencia de infracción grave: multa de 300 a 3.000 euros a los cuidadores; y de 30.001 a 90.000 euros a los proveedores de servicios.
- Como consecuencia de infracción muy grave: multa de 3.001 a 6.000 euros a los cuidadores; y de 90.001 hasta un máximo de 1.000.000 euros a los proveedores de servicios.

Las sanciones prescribirán (art. 46.3 de la Ley 39/2006): las impuestas por faltas muy graves, a los 5 años; por faltas graves, a los 4 años; y por faltas leves, al año.